

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 10 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2004 15326	Verbal Sumario	MARINELLA SANCHEZ VALENZUELA	JULIO MORA LAGUNA	Auto de Trámite al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Laura Daniela Mora Sánchez, hoy mayor de edad le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00419-00	09/10/2023		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 15 del mes de noviembre del año 2023.	09/10/2023		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 21 del mes de noviembre del año 2023	09/10/2023		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto de Trámite se designan como partidores a CLARA INES ESPITIA GONZALEZ2 y al Dr. DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA	09/10/2023		
41001 31 10005 2022 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 9 del mes de noviembre del año 2023	09/10/2023		
41001 31 10005 2022 00431	Verbal Sumario	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	ANA MARIA GARCIA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 16 del mes de noviembre del año 2023,	09/10/2023		
41001 31 10005 2022 00484	Verbal Sumario	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	ALEJANDRO GARCIA CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 25 del mes de octubre del año 2023,	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00048	Verbal	ELIZABETH RIOS ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 21 del mes de noviembre del año 2023, p	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00112	Verbal Sumario	MAILA SUAREZ QUINTERO	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 9 del mes de noviembre del año 2023	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00138	Ordinario	MARIA DEICY PEÑA OSSA Y JUAN DAVIR HERNANDEZ PEÑA	ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ	Auto de Trámite comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00184	Verbal Sumario	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO	JEHISON REYES GAMBOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 26 del mes de octubre del año 2023	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00216	Verbal	CAROL VIVIANA LOSADA REYES	JOLBER ENRIQUEVILLEGA OVALLE	Auto requiere aporten el certificado de cámara de comercio de establecimiento de comercio JOYERIA Y RELOJERIA JS	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00223	Procesos Especiales	LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento el documento que obra a numeral 025 del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual NUEVA EPS, da contestación al incidente desahucio formulado por el señor LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00236	Verbal	IVONNE JOHANNA SERRATO VALDERRAMA	DANIEL RAUL CHICA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a DANIEL RAÚL CHICA PERDOMO, se ordena por secretaria remitir el link del expediente electrónico al correo	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00284	Verbal Sumario	MAILY JULIETH VANEGAS BAHAMON	JESUS DAVID GUTIERREZ ROCHA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 22 del mes de noviembre del año 2023	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00299	Procesos Especiales	HECTOR VARGAS MORENO	NUEVA EPS	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente.	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00395	Procesos Especiales	YESICA LORENA DUSAN	HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP	Auto resuelve nulidad NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN presentada por la accionada SANITAS EPS. CONCEDER la impugnación al fallo de tutela de primera instancia formulada por SANITAS EPS	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00407	Ejecutivo	TANNIA LORENA LOSADA JIMENEZ	RUSSMAN HEREDIA HEREDIA	Auto ordena oficiar Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre para que informe el estado actual de proceso bajo radicado 411326000590-2017-00229-00 y remita copia íntegra del mismo.	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00408	Ordinario	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA	KAREN DAYANA SOLORZANO VASQUEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00410	Ejecutivo	OLGA MERCEDES SALAZAR CONDE	FLAVIO JOSE GARCIA QUIMBAYA	Auto rechaza demanda por competencia, ORDENAR enviar el expediente a Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), por ser competente para conocer del presente asunto.	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00411	Procesos Especiales	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ	UNIVERSIDAD ANDINA	Auto resuelve nulidad DECRETAR LA NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Notificar a las partes	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00412	Procesos Especiales	MARIELA ANDRADE RINCON	APOYO:ALBENIS RINCON DE ANDRADE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00414	Ordinario	CARLOS BLADIMIR SILVA	CAUSANTE: CARLOS JULIO ANGEL	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00416	Ejecutivo	YANDI SAMARI COQUECO HERRERA	FERNEY LLANOS USECHE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00417	Ordinario	NINI JOHANA MARKIN MURCIA	CAUSANTE: JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00419	Verbal Sumario	JULIO CESAR MORA LAGUNA	LAURA DANIELA MORA SANCHEZ	Auto admite demanda Se reconoce personería al estudiante de derech Samuel Santofimio Fierro, Notifíquese este auto a Defensor de Familia adscrito al Despacho y a Procurador de Familia.	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00419	Verbal Sumario	JULIO CESAR MORA LAGUNA	LAURA DANIELA MORA SANCHEZ	Auto niega medidas cautelares no es procedente acceder a la misma	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00420	Ordinario	JESICA FERNANDA DELGADO CRUZ	JOSE ANDRES MOYANO HERMIDA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	09/10/2023		
41001 31 10005 2023 00431	Procesos Especiales	FERMIN MARTINEZ MEDINA	MEDICIAN LABORAL DISAN NEIVA	Auto ordena notificar se ORDENA que se notifique personalmente a COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, a través de st Oficina Jurídica, ORDENE la remisión interna de las notificaciones	09/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Octubre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CONCILIACIÓN
Demandante	LAURA DANIELA MORA SÁNCHEZ quien era representada por MARINELLA SÁNCHEZ VALENZUELA
Demandada	JULIO MORA LAGUNA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2004-15326 -00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005- 2023-00419 -00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que, al proceso de exoneración de la cuota alimentos de Laura Daniela Mora Sánchez, hoy mayor de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00419-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandados

UNIÓN MARITAL DE HECHO
SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO
CATALINA CALDERON CASANOVA HEREDERA
DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2020-00275-00

Actuación
Radicación

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 14 de septiembre de 2023 a las 08:30 am el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 12 de julio de 2023¹ se señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 12 de julio de 2023.²

La Secretaría al remitir el link de audiencia tenga en cuenta también los correos electrónicos que se mencionan en el numeral 065 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 060 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 060 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00
	Cuaderno 1

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 19 de septiembre de 2023 a las 08:30 am el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 12 de julio de 2023¹ se señala la hora de las **8:30 am del día 21 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 12 de julio de 2023.²

Y como punto final, este despacho de manera excepcional prorroga el termino para resolver de fondo el presente asunto por el termino de seis meses más, con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C. General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 095 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 095 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS.
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- 2022-00049 -00.

Conformados los inventarios y avalúos del proceso de la referencia como quiera que fueron aprobados en audiencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹ y contra la cual no se presentó recurso alguno siendo aprobada en estrados, el despacho indica que:

➤ Como quiera que se evidencia de los poderes otorgados a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ² y al Dr. DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA³ facultades expresas para presentar el trabajo de partición, el despacho los designa como tal. Déseles posesión.

➤ Comunicar a través de correo electrónico⁴ la designación a los citados profesionales del derecho, quienes deberán dentro de los tres (3) días siguientes, manifestar su aceptación o no al cargo.

➤ Por lo anterior, se les concede un término de veinte (20) días para que realicen el trabajo de partición, contados a partir de la fecha en que se remita el expediente electrónico previa posesión.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

¹ Numeral 061 del expediente digital.

² Folio 004 del numeral 002 del expediente digital.

³ Folio 004 del numeral 022 del expediente digital.

⁴ abogadobonillacordoba@hotmail.com y claritaespitia@hotmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 am el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 29 de agosto de 2023¹ se señala la hora de las **10:00 am del día 9 del mes de noviembre del año 2023**, para continuar la audiencia.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior² y auto del 29 de agosto de 2023.³

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 062 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 058 y 059 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 062 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JOSÉ LINARCO GARCÍA
Demandados	ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00431 -00
Alimentos	41-001-31-10-005- 2008-00622 -00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005- 2021-00110 -00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 am el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 12 de julio de 2023¹ se señala la hora de las **8:30 am del día 16 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 372 y 373 de la misma norma procesal.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 12 de julio de 2023²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JOHANA PAOLA CORTES CELIS en representación del menor de edad de iniciales T.G.C.
Demandado	ALEJANDRO GARCÍA CABRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00484-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 05 de septiembre de 2023,¹ donde se indica que el término del cual disponía el demandado para contestar la demanda venció en silencio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 05 de septiembre de 2023.
Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, enviada por correo electrónico el pasado 11 de julio del presente año, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, es decir que a partir del día 14 de julio del presente año, empieza a correr el termino de traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 28 de julio del presente año, a última hora hábil venció en silencio el termino de 10 días del cual disponían el demandado ALEJANDRO GARCIA CABRERA, para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente informo al despacho que el memorial reportado por la parte actora visto al No 17 no corresponde a este proceso pues hace relación a un proceso de filiación extramatrimonial. Pasa al despacho.

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **10:00 am del día 25 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

¹ Numeral 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y escrito de subsanación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcione la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de demanda y subsanación de la misma.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- No solicitó pruebas, téngase en cuenta que el término venció en silencio según constancia secretarial del 05 de septiembre de 2023.²

Pruebas de oficio

- CONSULTAR virtualmente la seguridad social del demandado.
- Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor Alejandro García Cabrera:

² Numeral 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital

➤ OFICIAR a la Nueva EPS para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, informe el Ingreso Base de Cotización del señor Alejandro García Cabrera de los últimos seis (06) meses (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora.

➤ Una vez obre en el plenario la documental solicitada, oficiar a la empresa o entidad empleadora a fin de que informen la clase de contrato, el salario o mesada pensional que devenga el señor Alejandro García Cabrera.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de

indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante	ELIZABETH RIOS ACEVEDO en representación del menor de edad de iniciales C.D.C.R.
Demandado	CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00048 -00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la constancia secretarial del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante la cual ingresó el presente proceso al despacho para proveer con la expresa indicación que la parte demandada presentó memorial² en donde renuncia a los términos para contestar y se allana a las pretensiones de la misma.

1. En gracia de lo anterior, sea lo primero advertir que, por la naturaleza del proceso, no se puede tener en cuenta la manifestación de allanamiento del demandado realizado por medio de su apoderada judicial, razón por la cual no se aceptará el allanamiento presentado, pero si se tendrá en cuenta la aceptación de los hechos, los cuales serán considerados en la etapa procesal correspondiente y como no se observan más actuaciones por parte del demandado, se tendrá por no contestada la demanda razón por la cual se continuará con el trámite procesal.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10:00 am del día 21 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Numeral 025 del expediente digital.

² Numeral 023 del expediente digital.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE³

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.
- Testimoniales: Recepcione la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de la demanda.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- No contestó la demanda.

C. PRUEBAS DE OFICIO.

³ Folios 2 al 4 del numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

- Documentales: Téngase en cuenta la documental decretada en auto admisorio de la demanda – numeral 006 del expediente digital.

- Oficio: Requiérase al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, remitan copia íntegra del proceso penal adelantado en contra del señor CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.314.908 y que cursa bajo el radicado No. 18001600129920090006600. Ofíciase.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea

telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MAILA SUAREZ QUINTERO en representación de la menor de edad de iniciales V.A.S.
Demandada	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00112-00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 24 de agosto de 2023 a las 08:30 am, por las razones que constan en el expediente digital, el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en en auto del 26¹ de junio de 2023 se señala la hora de las **8:30 am del día 9 del mes de noviembre del año 2023** donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma procesal.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 26² de junio y 18³ de agosto de 2023.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 033 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
MARÍA DEICY PEÑA OSSA en representación del menor de
edad de iniciales J.D.P.O.

Demandada

ÁNGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DÍAZ

Actuación

SUSTANCIACIÓN

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00138-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

2. Analizada la solicitud del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)², presentada por la apoderada judicial del señor Juan David Peña Ossa y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y resuelto el incidente de nulidad deprecado, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda indica lo siguiente:

➤ Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)³, se realice entre las partes en este proceso ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

➤ Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales M.R.P.
Demandado	JEHISON REYES GAMBOA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00184-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 23 de agosto de 2023,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el demandado Jehison Reyes Gamboa contestó la demanda y propuso excepciones² dentro del término legal pertinente, las cuales fueron contestadas por la parte actora No. 030 y 031.

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **10:00 am del día 26 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

¹ Numeral 027 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno 1 Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Oficiar a la Armada Nacional para que ¹informe el salario devengado por el demandado Jehison Reyes Gamboa, ²indique el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por el menor Mathias Reyes Penagos y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	CAROL VIVIANA LOSADA REYES.
Demandado	JOLBER ENRIQUE VILLEGAS OVALLE.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- 2023-00216 -00.

Vista la constancia secretarial del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ este despacho una vez verificó el memorial remitido por el apoderado de la parte actora visto a numeral 017 del expediente digital, luego de haberse realizado unos requerimientos en auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² indica lo siguiente:

1. La solicitud de reenvió del correo electrónico que contiene los documentos que le fueron enviados al demandado el 13 de junio de 2023³, debe ser bajo el mismo medio que fue emitido, es decir, reenviado desde ese correo en particular, al correo electrónico del despacho para garantizar su trazabilidad conforme lo dicta la ley 527 de 1999 y no imprimir un pantallazo y aportarlo como ya se encuentra inmerso en el despacho, por lo tanto se requiere nuevamente.

2. De igual manera, se aporta pantallazo de una tarjeta de presentación del establecimiento comercial JOYERIA Y RELOJERIA JS, en donde se evidencia el nombre del señor JOLBER VILLEGAS y, según lo dicho por la parte actora le aparece como teléfono de contacto (WhatsApp) el número 311 817 85 23; y, al ingresar al perfil de este WhatsApp, se encuentra la información de correo electrónico jolberv6@gmail.com, este despacho ordena, como quiera que la demandante afirma que el demandado no le contesta mensajes en dicho correo electrónico, aporten el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio.

¹ Numeral 018 del expediente digital.

² Numeral 015 del expediente digital.

³ Numeral 006 del expediente digital.

3. Para lo anterior, se fija como termino perentorio cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA.
Demandante	LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ.
Demandado	NUEVA EPS
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-2023-00223-00.

Glosar a autos y poner en conocimiento por el termino de tres días de la parte actora, el documento que obra a numeral 025 del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual NUEVA EPS, da contestación al incidente desacato formulado por el señor LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ, identificado con la CC No 4.951.796, la secretaria enviar el documento visto en el No 025 del cuaderno No 1 del expediente digital a la parte actora.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
IVONNE JOHANNA SERRATO VALDERRAMA en
representación del menor de edad de iniciales
L.S.CH.S.

Demandado

DANIEL RAÚL CHICA PERDOMO.

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-**2023-00236**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado por el demandado en memorial del 022 del expediente digital indicando que se da por notificado del proceso de la referencia.

2. Por lo anterior y, como quiera que no hubo claridad frente a como se obtuvo el correo electrónico del demandado pese haberse requerido a la parte actora, el despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente a DANIEL RAÚL CHICA PERDOMO de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se ordena por secretaria remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MAILY JULIETH VANEGAS BAHAMÓN en representación de la menor de edad de iniciales M.I.G.V.
Demandado	JESÚS DAVID GUTIERREZ ROCHA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00284-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 10 de agosto de 2023,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el demandado Jesús David Gutiérrez Rocha contestó la demanda y propuso excepciones² dentro del término legal pertinente, las cuales fueron contestadas por la parte actora No. 016 y 031.

2. Se reconoce personería al Dr. Carlos Andrés Mosquera Soto, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 22 del mes de noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

¹ Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 011 Cuaderno 1 Expediente Digital

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y contestación de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Oficiar a la Empresa Cencosud para que ¹informe el salario devengado por el demandado Jesús David Gutiérrez Rocha, ²indique el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por la menor Maia Isabelle Gutiérrez Vanegas y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcione la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de la demanda y traslado de excepciones.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione la declaración de la parte demandante en este asunto.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que lleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. El despacho no acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Andrés Mosquera Soto, apoderado de la parte demandada, el 08 de agosto de 2023³ para su representación en este asunto referenciado; toda vez que no acredita la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, como lo indica el artículo 76 del C. G del P.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 013 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR VARGAS MORENO CC 12118581
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 4100131100052023000299-00
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Neiva, Huila, nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el correo electrónico de la parte actora visto en el No 29 del expediente digital, en el cual el señor Héctor Javier Vargas Navarro, informa al despacho lo siguiente: “Buena tarde, confirmo que mi padre falleció el 1 de septiembre. Ya muy tarde para que la EPS atienda el fallo” por lo anterior el despacho dispone declarar la carencia actual de objeto y dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivará este expediente.

secretaria.general@nuevaeps.com.co
hvargasn24@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	YESSICA LORENA DUSAN, como agente oficiosa de su menor hija GABRIELA MONJE DUSSAN.
Accionado	SANITAS EPS SAS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. CLINICA UROS S.A.S.
Vinculado	INTERLOCUTORIO
Actuación	41001-31-10-005-2023-00395-00
Radicado	

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD DE FALLO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** impetrada por la accionada **SANITAS EPS**, luego de que este despacho emitiera fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que la señora **YESSICA LORENA DUSAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.080.297.011, actuando como agente oficiosa de su menor hija **GABRIELA MONJE DUSSAN**, interpuso acción de tutela en contra de **SANITAS EPS S.A.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, siendo vinculados de manera oficiosa a la **CLINICA UROS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Se presenta la correspondiente acción de tutela por la señora **YESSICA LORENA DUSAN** actuando como agente oficiosa de su menor hija **GABRIELA MONJE DUSSAN** para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social y los de la niñez presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

En razón de su solicitud y de manera sucinta indica la accionante que su hija **GABRIELA MONJE MUÑOZ**, es referida con un cuadro clínico coincidente con ataques de epilepsia, por lo tanto, requiere la valoración con especialista en neurología pediatra, por lo tanto, solicitó ante la EPS SANITAS, que dispusiera orden medica en IPS que cuente con dicha especialidad, sin tener hasta la fecha respuesta alguna.

Allegadas las diligencia al despacho, se profiere auto admisorio del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ donde se corrió el correspondiente trámite y traslado, se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre la petición de tutela incoada, así mismo se ordenó la vinculación de los sujetos procesales involucrados.

Una vez comunicada la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico a las accionadas y vinculadas, y en virtud de ello, las partes allegaron la contestación pertinente de manera virtual, exceptuando al cierre del fallo judicial la accionada SANITAS EPS, por tanto, se dio aplicación al artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

Empero, sobre el particular se tiene que a SANITAS EPS, se le notifico la acción constitucional al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com arrojando prueba de entrega del particular acto de notificación obrante a numeral 016 del expediente digital.

Retransmitido: ADMISION TUTELA 2023-395 OFICIOS 1823 AL 1827

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:33

Para:notificacionesjudiciales@keralty.com <notificacionesjudiciales@keralty.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

ADMISION TUTELA 2023-395 OFICIOS 1823 AL 1827;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@keralty.com (notificacionesjudiciales@keralty.com)

Asunto: ADMISION TUTELA 2023-395 OFICIOS 1823 AL 1827

¹ Numeral 005 del expediente digital.

Así las cosas superándose el debate probatorio una vez vencido el plazo otorgado a las entidades accionadas y vinculadas, encontró demostrado según historia clínica aportada por la accionante, referida por la Clínica Uros², que la menor **GABRIELA MONJE DUSSAN**³, requiere la consulta ambulatoria por especialista en Neuropediatría para continuar con su derecho legal y constitucional al diagnóstico, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como un componente esencial del derecho fundamental a la salud, con garantía de acceso a una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad su estado de salud y los tratamientos médicos que requiere, y vista la no contestación de la EPS, el despacho accedió a las pretensiones en esta sede constitucional mediante sentencia de tutela el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

III. INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita la entidad en su escrito censor presentado mediante correo electrónico del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el fallo de tutela por cuanto este despacho profiere la respectiva sentencia sin haberse cumplido en debida forma la notificación e integración de la EPS SANITAS como accionada, negándose entonces así el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que como lo expone dentro del escrito nulitorio, la notificación de la admisión y el fallo debía hacerse en el correo electrónico notificajudiciales@keralty.com registrado e incluido en la Cámara de Comercio de la Entidad, cometiéndose entonces una vía de hecho por violación al debido proceso y derecho a la defensa.

² Folio 008 al 012 del numeral 002 del expediente digital.

³ NUIP 1.080.297.990

⁴ Numeral 023 del expediente digital.

⁵ Numeral 038 del expediente digital.

Así lo anterior, solicita como se indicó en precedencia, la nulidad del fallo de tutela por cuanto la admisión no les fue notificada a los correos de la entidad que se encuentran registrados en el certificado de Cámara de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

Para iniciar, resulta certero y preciso señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Justo es indicar que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre los agenciados del Estado Social de Derecho afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos, aunado a ello , es preciso recordar dado su actuación sumaria y preferente que, en materia de notificación de las actuaciones surtidas en la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"(...) las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)"*, por lo anterior, se ha visto como este despacho judicial desde el pasado 29 de noviembre de 2021, ha venido recibiendo sendos memoriales en las notificaciones de diversas actuaciones judiciales por parte de la entidad accionada en la que refiere:

"Con el fin de dar recibido a las tutelas que deben ser notificadas a las empresas: EPS Sanitas, Colsanitas, Medisanitas, Clínica Colombia, Clínica Colsanitas, Clínica ReinaSofía, solicito enviar únicamente a las direcciones electrónicas notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com únicos correos autorizados para ello de acuerdo a lo nombrado en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso".(subrayado y negrilla propio)

• PRUEBA 1

Oficina Virtual EPS Sanitas <comunicacionesepps@epssanitas.com>

Lun 29/11/2021 8:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con el fin de dar recibido a las tutelas que deben ser notificadas a las empresas: EPS Sanitas, Colsanitas, Medisanitas, Clínica Colombia, Clínica Colsanitas, Clínica Reina Sofía, solicito enviar únicamente a las direcciones electrónicas notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com únicos correos autorizados para ello de acuerdo a lo nombrado en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

Horario de notificación de lunes a viernes de 08:00 am a 5:00 pm.

Dirección: calle 100 N. 11b - 67 piso 3 central jurídica.

El correo comunicacionesepps@colsanitas.com pertenece a una persona natural y no se encuentra autorizada para ello, por tal motivo y con el fin de evitar posibles nulidades, solicitamos atentamente remitir las notificaciones de tutela, al correo antes mencionado.

Cordialmente,

EPS SANITAS

Calle 100 N° 11 B - 67
Bogotá - Colombia

• **PRUEBA 2**

Oficina Virtual EPS Sanitas <comunicacionesepps@epssanitas.com>

Mié 19/01/2022 9:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con el fin de dar recibido a las tutelas que deben ser notificadas a las empresas: EPS Sanitas, Colsanitas, Medisanitas, Clínica Colombia, Clínica Colsanitas, Clínica Reina Sofía, solicito enviar únicamente a las direcciones electrónicas notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com únicos correos autorizados para ello de acuerdo a lo nombrado en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

Horario de notificación de lunes a viernes de 08:00 am a 5:00 pm.

Dirección: calle 100 N. 11b - 67 piso 3 central jurídica.

El correo comunicacionesepps@colsanitas.com pertenece a una persona natural y no se encuentra autorizada para ello, por tal motivo y con el fin de evitar posibles nulidades, solicitamos atentamente remitir las notificaciones de tutela, al correo antes mencionado.

Cordialmente,

EPS SANITAS

Calle 100 N° 11 B - 67
Bogotá - Colombia

• **PRUEBA 3**

Oficina Virtual EPS Sanitas <comunicacionesepps@epssanitas.com>

Vie 13/05/2022 17:27

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con el fin de dar recibido a las tutelas que deben ser notificadas a las empresas: EPS Sanitas, Colsanitas, Medisanitas, Clínica Colombia, Clínica Colsanitas, Clínica Reina Sofía, solicito enviar únicamente a las direcciones electrónicas notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com únicos correos autorizados para ello de acuerdo a lo nombrado en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

Horario de notificación de lunes a viernes de 08:00 am a 5:00 pm.

Dirección: calle 100 N. 11b - 67 piso 3 central jurídica.

El correo comunicacionesepps@colsanitas.com pertenece a una persona natural y no se encuentra autorizada para ello, por tal motivo y con el fin de evitar posibles nulidades, solicitamos atentamente remitir las notificaciones de tutela, al correo antes mencionado.

Cordialmente,

EPS SANITAS

Calle 100 N° 11 B - 67
Bogotá - Colombia

• **PRUEBA 4**

Oficina Virtual EPS Sanitas <comunicacionesepps@epssanitas.com>

Lun 01/08/2022 9:29

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con el fin de dar recibido a las tutelas que deben ser notificadas a las empresas: EPS Sanitas, Colsanitas, Medisanitas, Clínica Colombia, Clínica Colsanitas, Clínica Reina Sofía, solicito enviar únicamente a las direcciones electrónicas notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com únicos correos autorizados para ello de acuerdo a lo nombrado en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

Horario de notificación de lunes a viernes de 08:00 am a 5:00 pm.

Dirección: calle 100 N. 11b - 67 piso 3 central jurídica.

El correo ofivirtualafiliados@epssanitas.com pertenece a una persona natural y no se encuentra autorizada para ello, por tal motivo y con el fin de evitar posibles nulidades, solicitamos atentamente remitir las notificaciones de tutela, al correo antes mencionado.

Cordialmente,

EPS SANITAS

Calle 100 N° 11 B - 67
Bogotá - Colombia

• PRUEBA 5

Oficina Virtual EPS Sanitas <comunicacionesepps@epssanitas.com>

Mié 17/08/2022 17:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con el fin de dar recibido a las tutelas que deben ser notificadas a las empresas: EPS Sanitas, Colsanitas, Medisanitas, Clínica Colombia, Clínica Colsanitas, Clínica Reina Sofía, solicito enviar únicamente a las direcciones electrónicas notificaciones@colsanitas.com, notificajudiciales@keralty.com únicos correos autorizados para ello de acuerdo a lo nombrado en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

Horario de notificación de lunes a viernes de 08:00 am a 5:00 pm.

Dirección: calle 100 N. 11b - 67 piso 3 central jurídica.

El correo ofivirtualafiliados@epssanitas.com pertenece a una persona natural y no se encuentra autorizada para ello, por tal motivo y con el fin de evitar posibles nulidades, solicitamos atentamente remitir las notificaciones de tutela, al correo antes mencionado.

Cordialmente,

EPS SANITAS

Calle 100 N° 11 B - 67
Bogotá - Colombia

Es así que, bajo lo anterior, queda demostrado que este despacho judicial desde tiempos atrás, ha seguido las directrices internas dispuestas por la entidad para el trámite de recepción de acciones constitucionales en contra de SANITAS EPS, por tanto, venir hoy a apropiarse de su propia culpa para lograr una nulidad en el fallo de marras solo por serle adverso resulta inane.

Por lo anterior, no en vano el legislador a dispuesto una serie de deberes a las partes para la concreción de los mandatos legales y constitucionales de colaborar con la recta y leal administración de justicia, de suyo se tiene que proceder bajo esos estándares de probidad

y buena fe, erradican las falencias sustanciales y procesales que luego sean adversas en los sendos fallos y decisiones que para efecto tome la judicatura, y acá, es deber de este juzgador realizar un alto e indicar que es principio general del derecho el indicar "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*" que Nadie puede alegar su propia culpa ni sacar provecho para sí, la imprudencia, negligencia o **voluntad propia del actor,** debe ser una carga ineludible mediante la cual debe asumir las consecuencias de la voluntad dada.

De esta forma, como quiera que no encuentra este juzgador causal fundada para reponer la providencia censurada, DENIEGA la nulidad rogada.

Sin embargo, como quiera que la solicitud de nulidad se presentó dentro del término que tenía la parte accionada para impugnar el fallo constitucional de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁶, el juzgado CONCEDE la impugnación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN presentada por la accionada **SANITAS EPS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela de primera instancia formulada por SANITAS EPS.

⁶ Numeral 023 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
TANNIA LORENA LOSADA JIMENEZ en representación de
S.H.L.
RUSSMAN HEREDIA PERDOMO
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2023-00407-00

Previo a resolver sobre el memorial que por competencia remitió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, el Juzgado para efectos de establecer el estado actual del proceso bajo radicado 411326000590-2017-00229-00 dispone:

Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre para que informe el estado actual del proceso bajo radicado 411326000590-2017-00229-00 y remita copia íntegra del mismo.

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA
Demandados	PAULA ANDREA GAHONA GALINDO Y KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ en representación de la menor de edad de iniciales A.G.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00408-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio de la menor de edad de iniciales A.G.S. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Aclarar si el nombre de la progenitora de la menor de edad de iniciales A.G.S. es Paula Andrea Gahona Galindo como se indica en la demanda, poder y Registro Civil de Nacimiento o *Paubla* Andrea Gahona Galindo como reposa en la guía de envío previo de la demanda.

Igualmente, deb aportarse el registro civil de nacimiento de la menor demandad en donde conste el reconocimiento de hija que hiciera Karen Dayan Solórzano Vásquez.

3. El demandante deberá informar el domicilio de la demandada Karen Dayan Solórzano Vásquez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Como en este asunto, la parte actora pretende se declare que el señor Brayan Isaac Ipuz Estrada es el progenitor de la menor de edad de iniciales A.G.S. y no Karen Dayan Solórzano Vásquez como figura en el Registro Civil de Nacimiento Nuip 1.029.892.752 e

indicativo serial No. 60581782, al trámite de impugnación de paternidad deberá acumularse el de filiación extramatrimonial, por lo tanto, el poder deberá conferirse con este propósito habida cuenta que el aportado con la demanda es insuficiente para acumular estos dos trámites.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

5. Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que Karen Dayan Solórzano Vásquez NO es el padre/madre de la menor de edad de iniciales A.G.S.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vinculo filial y de salir avante las pretensiones se declare como padre al señor Brayan Isaac Ipuz Estrada.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de la demandada Karen Dayan Solórzano Vásquez.

-De conocer la dirección física y/o electrónica de Karen Dayan Solórzano Vásquez, deberá acreditar el envío previo de la demanda

conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 e indicar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la norma en cita.

7. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo de la demandada Karen Dayan Solórzano Vásquez, ni se indica que el demandado lo desconozca.

8. Sin ser causal de inadmisión, deberá aportarse el amparo de pobreza que se concedió al señor Brayan Isaac Ipuz Estrada para el trámite de filiación extramatrimonial o investigación de paternidad o solicitud de amparo de pobreza con tal propósito suscrita por el señor Brayan Isaac Ipuz Estrada.

9. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a las demandadas (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	OLGA MERCEDES SALAZAR CONDE en representación del menor de edad de iniciales S.F.G.S.
Demandado	FLAVIO JOSÉ GARCÍA QUIMBAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00410-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la conciliación a la que arribaron las partes el día 09 de noviembre de 2011 ante la citada sede judicial.

Sobre este tópico el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ.
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. DEPARTAMENTO DEL HUILA. UNIVERSIDAD ANDINA.
Vinculado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00411-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD DE FALLO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** impetrada por la accionada **COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de que este despacho emitiera fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), interpuso acción constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**, siendo vinculada de manera oficiosa la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. LA NULIDAD

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su apoderado que si bien es cierto que la nulidad debe presentarse por quien se encuentre perjudicado con el acto procesal viciado, esto es, que se trate de una de las partes del proceso o un tercero que resulte afectado con las órdenes proferidas, en este caso, con la decisión adoptada por este despacho en la sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, la misma se depreca toda vez

¹ Numeral 026 del expediente digital.

que la entidad no tuvo conocimiento del Auto Admisorio y el escrito de tutela en el presente trámite constitucional, resaltando que la CNSC no ha sido notificada en debida forma, impidiéndole ejercer el correspondiente derecho de defensa, contradicción y ejercicio de pruebas vulnerando así su debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

Para iniciar, resulta certero y preciso señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Justo es indicar que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre los agenciados del Estado Social de Derecho afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos, aunado a ello , es preciso recordar dado su actuación sumaria y preferente que, en materia de notificación de las actuaciones surtidas en la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"(...) las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)"*, por lo anterior y como quiera que este juzgador edifica realmente un *lapsus calami* en el trámite de enteramiento de la accionada, deberá en salvaguarda de los derechos constitucionales al debido proceso y la defensa de todas las partes acceder a la patente nulidad procesal por indebida notificación.

Por lo anterior, se decreta la nulidad del fallo de tutela y se ordenara que por secretaria de manera inmediata se notifique a la CNSC para que

ejerza su derecho de defensa, dejando plena validez de las demás contestaciones y pruebas hasta ahora recaudadas.

IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONCEDER el término de un día (01) a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos

² Numeral 026 del expediente digital.

³ Numeral 005 del expediente digital.

“ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA” y demás terceros con interés legítimo en el asunto pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Vencido el termino antes dado, por secretaria de manera inmediata ingrese el asunto constitucional al despacho para proveer.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARIELA ANDRADE RINCÓN
Demandada	ALBENIS RINCÓN DE ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00412-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Rodney Becerra Medina, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar si el nombre de la titular del acto es María

¹Alienis Rincón Pedraza como se observa en la Partida de Bautismo que reposa en el folio 11 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital,

²Albenis Rincón como se observa en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante¹ o Albenis Rincón de Andrade como se evidencia en la cédula de ciudadanía.²

-De ser María Alienis Rincón Pedraza o Albenis Rincón, la demanda y el poder, deberá dirigirse en contra de esta persona, aportar su domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica y acreditar el envío previo de la demanda conforme la ley 2213 de 2022. Lo anterior debido a que la información que reposa en el expediente se dice que corresponde a Albenis Rincón de Andrade sin que el Despacho pueda presumir que se trata de la misma persona.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente

¹ Folio 66 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Folio 69 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto la parte actora deberá:

➤ Señalar qué dineros y/o mesada pensional son objeto de manejos por parte de la señora Albenis Rincón de Andrade indicando sus objetivos de transacciones, números de cuentas y las entidades bancarias respectivas.

➤ Informar si la señora Albenis Rincón de Andrade es propietaria de algún bien inmueble del cual perciba algún recurso económico por concepto de canon de arrendamiento, de ser así, indicar donde se encuentra ubicado, aportar el folio de matrícula inmobiliaria y señalar el valor que se recibe por canon de arrendamiento si se percibe.

➤ Indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora Albenis Rincón de Andrade en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

3. Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la titular del acto y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CARLOS VLADIMIR SILA
Demandados	MERCEDES ALVAREZ DE ANGEL, ANDRES FELIPE ANGEL, CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ, OFELIA ANGEL OVIEDO, PAOLA ANDREA ANGEL PINZÓN, KATERINNE YULIE ANGEL CERQUERA, BRAHIAN DANIEL ANGEL CERQUERA, PABLO EMILIO PUENTES ARIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante	CARLOS JULIO ANGEL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00414-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Karla Gisett Dueñas Lizcano, y en aras de dar trámite al proceso de petición de herencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar si el nombre del demandante es Carlos Vladimir Silva como se indica en la demanda o Carlos Vladimir Silva Ángel como se observa en el Registro Civil de Nacimiento que obra en el folio 26 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

-Precisar si el nombre de la demandada es *Katerine Yulieth Ángel Cerquera* como se indica en la demanda o Katerinne Yulie Ángel Cerquera como se observa en el Registro Civil de Nacimiento que obra en el folio 20 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

- Indicar si el nombre del demandado es *Andrés Felipe Ángel* como se indica en la demanda o Andrés Felipe Ángel Álvarez como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el folio 21 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Informar el domicilio de cada uno de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Como en el hecho tercero de la demanda se aduce que Daniel Ángel Oviedo¹ es hijo del causante Carlos Julio Ángel, apórtese copia de su Registro Civil de Nacimiento que acredite su parentesco así como el Registro Civil de Defunción de este².

-De acreditarse que Daniel Ángel Oviedo, es fallecido ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

-Indicar si además de Katerinne Yulie Ángel Cerquera y Brahian Daniel Ángel Cerquera se conocen otros herederos determinados de Daniel Ángel Oviedo, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos; aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 de la misma norma procesal, lo anterior a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

4. Como el documento visto en el numeral 177 numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital, permite inferir que Holman Julio Ángel Cuellar en su condición de hijo de Carlos Julio Ángel vendió

¹ Fallecido

² Daniel Ángel Oviedo

al señor Pablo Emilio Puentes Arias los derechos herenciales que le hubiese podido corresponder en la sucesión de Carlos Julio Ángel, apórtese, copia del Registro Civil de Nacimiento de Holman Julio Ángel Cuellar, así como copia del Instrumento Público por medio del cual se realizó la venta de derechos herenciales y proveído que reconoció al señor Pablo Emilio Puentes Arias como cesionario.

5. Apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la demandada Paola Andrea Ángel Pinzón.

Y copia del proceso de sucesión del causante Carlos Julio Ángel.

6. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandados, tampoco se informa que el demandante los desconozca.

-Sin ser causal de inadmisión, se advierte al demandante que, de informar el correo electrónico de los demandados, deberá indicar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

7. Se indica a la parte actora que, si alguno de los demandados es fallecido, deberá así develarlo, indicar si existe proceso sucesorio en curso, de ser así, dirigir esta acción y el poder

también en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 de la misma norma procesal.

8. En el poder se deberá hacer mención al nombre de todas las personas contra quien se dirige la demanda, así como de sus herederos determinados e indeterminados si estos han fallecido.

- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

9. Indique la dirección física de notificación de la demandada Paola Andrea Ángel Pinzón

10. Como en la denominada pretensión tercera y cuarta se solicita que se pague los aumentos y frutos percibidos, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniendo a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue.

11. El demandante deberá expresar claramente el valor de las pretensiones, con el fin de señalar el valor de la caución.

12. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acuerdo al que arribaron las partes ante el ICBF el 26 de noviembre de 2020

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.020		200.000
2.021	3.5	207.000
2.022	10.07	227.845
2.023	16.00	264.300

Cuota Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.020		150.000
2.021	3.5	155.250
2.022	10.07	170.884
2.023	16.00	198.225

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
YANDI SAMARI COQUECO HERRERA en representación de
J.E.LL.C.
OSCAR FERNEY LLANOS USECHE
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00416-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Angie Marcela Campos Fernández, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclare si el nombre del menor de edad beneficiario de la cuota alimentaria es ¹J.E.LL.C. como se indica en el libelo de la demanda y Registro Civil de Nacimiento o ²J.E.C.LL. como se indica en el hecho segundo, tercero, cuarto, quinto y acápite denominado pruebas, de ser el segundo, aportar el documento donde conste la obligación alimentaria.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Apórtese el titulo ejecutivo para cobrar la pretensión novena, décima y decima primera, solicita el pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2023, cuando en el título base de ejecución, esto es el acta No. 0043 del 26 de noviembre de 2020 solo es exigible una.

➤ Informe si el demandado pagó la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.

3. El memorial del que se afirma es el poder no se indica contra quien se dirige la demanda ejecutiva de alimentos. Por tanto, apórtese un nuevo poder con indicación del tipo de proceso y el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Apórtese de manera legible la factura de venta denominada POS- 23824.

5. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

-Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que, de informar el correo electrónico del demandado, deberá precisar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	NINI JOHANNA MARKIN MURCIA en representación de la menor A D M M
Demandados	El menor de edad M.F.V.M. HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00417-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Rodney Becerra Medina y en aras de dar trámite al proceso de la referencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez¹, es fallecido ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si además del menor de edad Mauro Fernando Valenzuela Makin se conocen otros herederos determinados de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos; aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

¹ Fallecido el 01 de noviembre de 2022 RCD 10754839

Aportar la escritura pública a que se refiere el hecho 3 de la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤Aclarar si el trámite que se pretende adelantar es el de Filiación Extramatrimonial como se indica en la demanda y pretensión segunda o un proceso de impugnación de paternidad como se aduce en la pretensión primera. De ser un proceso de impugnación de paternidad, apórtese poder con tal propósito, adecue los hechos y pretensiones de la demanda y aporte el amparo de pobreza que fue concedido para adelantar dicho trámite.

3. Sin ser causal de inadmisión, la parta actora deberá indicar si la prueba de ADN, podrá ser practicada con los herederos determinados del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez.²

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

² Fallecido el 01 de noviembre de 2022 RCD 10754839

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JULIO MORA LAGUNA
Demandada	LAURA DANIELA MORA SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00419 -00
Conciliación	41-001-31-10-005- 2004-15326 -00
	Cuaderno 2

En atención a la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria en favor de Laura Daniela Mora Sánchez, el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida de suspensión de la cuota alimentaria en favor de Laura Daniela Mora Sánchez por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JULIO MORA LAGUNA
Demandada	LAURA DANIELA MORA SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00419-00
Conciliación	41-001-31-10-005-2004-15326-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Julio Mora Laguna** en contra de **Laura Daniela Mora Sánchez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la contestepor intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia no se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se aportaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas.

3. Se reconoce personería al estudiante de derecho Samuel Santofimio Fierro, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad

Surcolombiana como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JESSICA FERNANDA DELGADO CRUZ
Demandado	JOSÉ ANDRES MOYANO HERMIDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00420-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jairo Rodríguez Sánchez, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar el domicilio del demandado como quiera que en el libelo de la demanda se indica que es Neiva; sin embargo, en el acápite denominado competencia se aduce que es Garzón.

2. Aclarar si el trámite que pretende adelantar es el proceso de ¹Investigación de Paternidad como se indica en el libelo de la demanda o ²conciliación prejudicial como se indica en el acápite denominado procedimiento y en el poder. De ser el primero, deberá aportar poder con tal propósito.

3. Dirigir la demanda y el poder al Juez Competente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P. como quiera que el que se aportó con la demanda está dirigido a la Comisaría de Familia y/o Dirección de Justicia Municipal de Garzón para adelantar conciliación prejudicial.

➤ Se advierte que el poder además de dirigirse al Juez competente, deberá indicar el tipo de proceso y el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda.

➤ El poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto

es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Vista la pretensión segunda de la demanda, el Juzgado requiere a la parte actora a efectos de que aclare si el señor José Andrés Moyano Hermida realizará el reconocimiento voluntario.

5. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá aclarar si con lo manifestado en el acápite denominado *Prueba Solicitada*, pretende que se le conceda a la demandante amparo de pobreza para la toma de muestra de ADN, de ser así, deberá aportarse la solicitud de amparo de pobreza con tal propósito suscrita por la señora Jesica Fernanda Delgado Cruz.

6. Sin ser causal de inadmisión, deberá informar la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	DANIEL LIBARDO CHILATRA actuando en representación del señor FERMIN MARTINEZ MEDINA
Accionado	NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL. MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA – HUILA
Vinculados	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Actuación Radicación	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2023-00431-00

Vista de la constancia secretarial de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹ que evidencia el reporte negativo de la emisión de notificación a las entidades accionadas y vinculadas con correo electrónico de dominio @ejercito.mil.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA** que se notifique personalmente al **COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, a través de su Oficina Jurídica, **ORDENE** la remisión interna de las notificaciones de la presente acción de tutela a las partes accionadas (NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA – HUILA) y vinculadas (ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR) de manera inmediata

En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para ser entregado personalmente y adjúntesele copia del escrito de tutela y sus anexos y el auto admisorio de la acción de tutela junto con los oficios necesarios para la notificación de las dependencias accionadas y vinculadas.

Se dispone que el trámite de notificación es de carácter inmediato y, por tanto, cuenta con el término de una (1) hora a partir de la recepción del oficio correspondiente junto con la copia de este auto y demás insertos, para que remita informe de las correspondientes

¹ Numeral 021 del expediente digital

notificaciones al correo electrónico de este despacho

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez